



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0015/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alfredo Pérez Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 26/03/2018, por el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General Vicealmirante MIGUEL ENRIQUE PEÑA ACOSTA, ARD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y su Comandante General Vicealmirante MIGUEL ENRIQUE PEÑA ACOSTA, ARD, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00233, fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 782-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Alfredo Pérez Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00233, a los fines de que sea anulada en todas sus partes.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, su comandante general; y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 686/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2018-SS-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), se fundamenta, entre otros, en los motivos que, a continuación, se transcriben textualmente:

En el presente caso no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que de la glosa procesal se ha podido establecer que la Armada de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana con habilitación legal para ello, para llevar a cabo la desvinculación del accionante se realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio la oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en ese sentido al proceder a la desvinculación del señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, no le fueron vulnerados sus derechos fundamentales y se le garantizó la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

En apoyo a sus pretensiones, el señor Alfredo Pérez Rodríguez, expone, entre otros, los argumentos que se transcriben a continuación:

Resulta que: el tribunal a-quo no dio a la documentación depositada por la parte recurrente, el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, su justo valor y dimensión, pues dicha jurisdicción a-qua se hubiera percatado de que, contrario a lo considerado a través del Párrafo No. 15, en la Página No. 8 a 9, de la indicada SENTENCIA NO. 030-04-2018-SSEN-00233, y tomando como base legal el Oficio S/N, de fecha 30-01-2018, emitido por el CAPITAN DE NAVIO A. R. D., SEGUNDO VENTRUA (sic) GARCIA (DEMN), depositados en fecha 11-05-2018, por ante la Secretaria General del T. S. A., por los Representantes Legales de la ARMADA DE LA REP. DOM., DR. RAMON ANT. MARTINEZ y LICDO. PAULO ANT. CESPEDES LOPEZ], se demuestra claramente que el accionante, señor ALFREDO PÉREZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRÍGUEZ, estaba BAJO ARRESTO DISCIPLINARIO AL MOMENTO DE SU CANCELACION y que por orden del CAPITAN DE NAVIO A. R. D., SEGUNDO VENTRUA (DEMN), el recurrente, señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, fue DESPACHADO Y ORDENADA SU LIBERTAD PREVIA DESCARGADA DE TODAS LAS PROPIEDADES MILITARES QUE TENIA ASIGNADA Y LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD MILITAR QUE EL MISMO PORTABA FUERON REMITIDOS A LA OFICINA DE DIVISION DE PERSONAL Y ORDEN (M-1), A FIN DE EXPEDIRLE LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES”. De lo anterior se colige que, la parte recurrente, el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, estaba bajo arresto disciplinario, sanción hecha por el mismo hecho por el cual fue cancelado de dicha institución militar, por lo que, al haber sido disciplinariamente sancionado por la misma falta cometida, la COMANDANCIA GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., NO DEBE NI PUEDE CANCELARLO POR EL MISMO HECHO, ya que incurre en violar el PRINCIPIO DE NON BIS IDEM, consagrado en el Artículo No. 69, Numeral 5, de nuestra Constitución Política, el indicado Oficio S/N, de fecha 30-01-2018, emitido por el CAPITAN DE NAVIO A. R. D., SEGUNDO VENTRUA (DEMN), depositados en fecha 11-05-2018, por ante la Secretaria General del T. S. A., por los Representantes Legales de la ARMADA DE LA REP. DOM., DR. RAMON ANT. MARTINEZ y LICDO. PAULO ANT. CESPEDES LOPEZ], reposa como anexo, de este expediente, razón de ser del presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL. (sic)

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que tanto en la forma se ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO, EN TODAS SUS PARTES EL PRESNETE recurso de revisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la parte recurrente, el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, por mediación de los suscritos abogados, en contra de la SENTENCIA NO. 303-04-2018-SSN-00233, del EXPEDIENTE NO. 030-2018-ETSA-00436, de fecha 09-07-2018, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la precitada SENTENCIA NO. 030-04-2018-SSN-00233, del EXPEDIENTE No. 030-2018-ETSA-00436, de fecha 09-07-2018, dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por las razones de hecho y de derecho previamente citadas, y por vía de consecuencia, este tribunal ORDENE lo siguiente: a) Que el recurrente, SR. ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su ilegal CANCELACION, con todas sus calidades, beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; b) Que el recurrente, SR. ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde el momento de su ilegal CANCELACION, hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas militares; c) Que lo solicitado en los literales “a” y “b”, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; y d) Que en caso de oposición y resistencia de la COMANDANCIA D ELA ARMADA DE LA REP. DOM; y el VICE-ALMIRANTE, MIGUEL E. PEÑA ACOSTA, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM., a lo solicitado en los literales “a” y “b”, que la COMANDANCIA D ELA ARMADA DE LA REP. DOM; y el VICE-ALMIRANTE, MIGUEL E. PEÑA ACOSTA, en su condición de COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DE LA REP. DOM, sean individual e indivisiblemente condenados al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) DIARIOS, en favor y provecho del recurrente, SR. ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

astreinte cada treinta (30) días, en virtud de lo que establece el artículo 93, de la Ley No. 137-11; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Mediante el escrito depositado, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Armada de la República Dominicana y su comandante general, expone un único medio consistente en “una errónea interpretación del debido proceso disciplinario militar” atribuida al recurrente, en atención a los argumentos que, a continuación, se transcriben:

a. POR CUANTO: Que para alegar violación al debido proceso, el único hecho factico que propone el accionante, es que únicamente “fue interrogado por un oficial de datos “desconocidos”. Esta afirmación no resiste ningún análisis, puesto que dentro del legajo de documentos, (17 en total) que conforman el expediente en ocasión del proceso disciplinario administrativo militar, llevado al accionante, en el documento individualizado como número 6, anexo a la presente instancia, consta la entrevista realizada al accionante, firmada por él, el abogado que le asistió en el proceso de entrevista, y por el oficial investigador; de manera que no se trató de una entrevista SIN EL DEBIDO PROCESO, lo que hace con las firmas de las partes, sino que cada pregunta que le fue formulada al accionante, este la respondió adecuadamente, confesando sin ninguna duda, el hecho por el que se le investigó, en el aspecto de la conducta y los principios ético militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *POR CUANTO: Que los documentos anexos en el presente escrito, prueban de manera eficiente que dicho proceso administrativo recorrió todas las instancia (sic) jerárquica, incluido el señor Ministro de Defensa, por estar de servicio en una dependencia de Ministerio de Defensa, quien luego de comprobar las actuaciones llevada a cabo por el oficial investigador, remitió dichas investigaciones al Comandante General de la Armada de República Dominicana, para los fines procedentes.*

c. *Por Cuanto: Que el recurrente pierde objetividad en sus enfoques, cuando en un proceso administrativo disciplinario militar, trae al debate el principio NON BIS IN IDEM, ignorando el accionante recurrente, que reiteradas veces el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, para referirse a la diferencia de la acción penal y la acción disciplinaria, hace suyo el criterio de la Constitución de Colombia, y sostiene el criterio siguiente: En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos; pero además en materia de disciplina militar, debido a la naturaleza de la función que desarrolla el Militar, a la hora de sancionársele por la comisión de falta disciplinaria grave, el principio non bis in ídem, no aplica debido a que el propósito de la sanción es lograr los correctivos que encarrilen al militar por el camino de la disciplina irrestricta. Producto de lo anteriormente transcrito, el recurrido concluye solicitando al tribunal lo siguiente:*

Primero: Que este honorable Tribunal Constitucional, DECLARE BUENA Y VALIDA la Revisión Constitucional contra la sentencia de amparo No. 030-04-SSen-00233, de fecha 9 de julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo, ejercido por el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, por haber sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercido dicho recurso, dentro del plazo que estable (sic) el artículo 95 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Segundo: Que este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, confirme en todas sus partes, la sentencia de Amparo No. 030-04-SSEN-00233, de Julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de amparo; Tercero: Que se libre acta a los accionados y recurridos, en el sentido de que se adhieren íntegramente, a la carga argumentativa contenida en su escrito de defensa relacionado con la acción constitucional de amparo ejercida por el señor ALFREDO PÉREZ RODRÍGUEZ, depositada en fecha 11 de Mayo del año 2018, la cual se encuentra inserta en el presente escrito de contestación. Tercero: Que conforme lo establece el artículo 7, en su numeral 11, de la Ley No. 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente expresa lo siguiente: Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente; y en tal sentido adopte en el presente recurso cualquier otra medidas que conforme el mejor criterio del tribunal conllevan a una solución procesalmente armónica; Cuarto: Que se compensen las costas. (sic)

6. Escrito del procurador general administrativo

Mediante el escrito depositado el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el procurador general administrativo, presenta sus argumentos en torno al presente recurso, señalando, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente transcribe todos los artículos referente (sic) al Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos violación de derechos fundamentales de los planteado, dando lugar a la inadmisibilidad.*

b. *ATENDIDO: A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, no verificó violación alguna de derecho fundamental que deban ser tutelados, ya que el accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse, y la Armada Dominicana le dio la oportunidad de hacerlo en el momento de la investigación, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales, ya que la investigación se realizó conforme a lo establecido en los reglamentos internos de la Institución, en las Leyes y la Constitución Dominicana.*

c. *ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento de una tutela judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Armada de la República Dominicana está habilitada legalmente para investigar y evaluar el comportamiento y conducta de sus miembros, por lo que tienen calidad para determinar si sus actuaciones están acorde (sic) con las exigencias para ser parte de dicha Institución.*

Producto de lo anteriormente transcrito, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL: Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto por ALFREDO PEREZ RODRIGUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00233 de fecha 09 de julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SUBSIDIARIAMENTE: UNICO: RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por ALFREDO PEREZ RODRIGUEZ contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00233 de fecha 09 de julio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.”

7. Pruebas documentales.

Los documentos más relevantes en el legajo que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 782-2018 instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación al recurrente de la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 686/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia introductiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Alfredo Pérez Rodríguez contra la Armada de la República Dominicana, dirigida a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la comunicación emitida por el oficial ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
6. Copia del informe dirigido por el encargado de seguridad de la Biblioteca Infantil y Juvenil República Dominicana, al oficial ejecutivo de la escolta militar de la Vicepresidencia de la República el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del oficio de instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido por el oficial ejecutivo de la escolta militar de la Vicepresidencia de la República y al jefe de la escolta militar de la Vicepresidencia de la República.
8. Copia del oficio instrumentado el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido por el jefe de la escolta militar de la Vicepresidencia de la República y al director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial.
9. Copia del oficio núm. 660, dirigido por el director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial, al encargado del Departamento de Asuntos Internos del Cuerpo de Seguridad Presidencial el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
10. Copia del oficio instrumentado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dirigido por el encargado del Departamento de Asuntos Internos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Cuerpo de Seguridad Presidencial y a la Unidad P. N. de apoyo al Cuerpo de Seguridad Presidencial.

11. Copia de la entrevista realizada al sargento (CO) Alfredo Pérez Rodríguez, por el departamento unidad A. R.D. de apoyo al Cuerpo de Seguridad Presidencial con relación a la sustracción de cinco mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$5,700.00), de la oficina de la Biblioteca Infantil y Juvenil de la República Dominicana, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

12. Copia del oficio instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por la Unidad P. N. de apoyo al Cuerpo de Seguridad Presidencial y al encargado del Departamento de Asuntos Internos del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

13. Copia del oficio instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el encargado del Departamento de Asuntos Internos del Cuerpo de Seguridad Presidencial y al director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

14. Copia del oficio instrumentado cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial y al encargado del Departamento Jurídico del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

15. Copia del oficio instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el encargado del Departamento Jurídico del Cuerpo de Seguridad Presidencial y al director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial.

16. Copia del oficio instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el director ejecutivo del Cuerpo de Seguridad Presidencial al jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Copia del Oficio núm. 0024, instrumentado el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial y al Ministro de Defensa.
18. Copia del Oficio núm. 2923, dirigido por el Ministro de Defensa y al comandante general de la Armada de la República Dominicana el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).
19. Copia del Oficio núm. 1361, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018), dirigido por el comandante general de la Armada de la República Dominicana al jefe de la División de Personal y Orden de la Armada de la República Dominicana.
20. Copia del historial de vida militar del ex sargento de la Armada de la República Dominicana, Alfredo Pérez Rodríguez, impreso el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y a los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la dada de baja del alistado de la Armada de la República Dominicana (A.R.D.) Alfredo Pérez Rodríguez, mediante el Oficio núm. 1361, instrumentado el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciocho (2018), por falta grave comprobada mediante investigación, consistente en la sustracción de una suma de dinero de la Biblioteca Infantil y Juvenil de la República Dominicana,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde dicho ex miembro de la A.R.D. se encontraba de servicio el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

No conforme con su dada de baja, el veintiséis (26) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el señor Alfredo Pérez Rodríguez interpuso una acción de amparo contra Armada de la República Dominicana, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la fecha de su notificación”. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12¹, es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. En la especie, cabe señalar que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00378, fue notificada a la parte recurrente el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)², y el recurso contra la misma fue interpuesto el tercer día hábil, es decir el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), lo que permite concluir que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Al respecto el procurador general administrativo ha promovido la inadmisibilidad del presente recurso sustentado en el incumplimiento de dicho requisito.

e. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

¹ De fecha 15 de diciembre de 2012.

² Mediante el acto núm. 782-2018 instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el debido proceso en el ámbito disciplinario militar. En tal virtud, procede rechazar el indicado medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la cual se rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor Alfredo Pérez Rodríguez contra la Armada de la República Dominicana.

b. En apoyo a su recurso, la parte recurrente plantea que el tribunal *a-quo* no dio a la documentación depositada su justo valor y dimensión, ya que en la misma se demuestra que el señor Alfredo Pérez Rodríguez, estaba bajo arresto disciplinario al momento de su cancelación, lo cual constituye una sanción impuesta por el mismo hecho por el cual fue cancelado de dicha institución militar, en violación al principio de *non bis idem*, consagrado en el artículo 69, numeral 5, de la Constitución dominicana.

c. Por su parte, la Armada de la República Dominicana sostiene que el recurrente pierde objetividad en sus enfoques cuando en un proceso administrativo disciplinario militar, trae al debate el principio *non bis in idem*, ignorando que la acción penal es distinta de la acción disciplinaria. En ese sentido, solicita el rechazo del presente recurso, al igual que el procurador general administrativo.

d. Al examinar el contenido de la sentencia recurrida, se verifica que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó el rechazo de la indicada acción tras verificar que

...para llevar a cabo la desvinculación del accionante se realizó una debida investigación, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio la oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de verificar la documentación que integra el expediente se evidencia lo constatado por dicho tribunal, que parte de la realización del correspondiente interrogatorio en el que consta una formulación precisa de cargos, la confesión realizada por el referido alistado sobre la comisión del hecho, la presencia de su abogado, así como su afirmación de no haber sido sometido a maltrato físico o verbal. De igual forma, se evidencia en todo el trámite de los informes correspondientes por ante los oficiales encargados de la investigación y el ministro de Defensa, lo que sustenta la aplicación de la causal de baja prevista para la categoría de alistados en el artículo 174.9 de la Ley núm.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

f. En respuesta a los alegatos del recurrente, no se comprueba en el expediente la aplicación de dos sanciones disciplinarias por parte de la Armada de la República Dominicana ni tampoco la existencia de haber sido puesto a disposición de la justicia ordinaria, lo cual, si fuera el caso, cabe aclarar que es independiente del indicado proceso administrativo disciplinario. En consecuencia, procede rechazar la alegada vulneración al principio de non bis in ídem promovida por el recurrente.

g. Producto de los señalamientos que anteceden, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto: Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las argumentaciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Pérez Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00233, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Alfredo Pérez Rodríguez; a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario